



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2020 00282	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL - PAZ ORTEGA vs FLOR YANIRA MENESES	Auto que reconoce personería y ordena requerir a la parte demandante	26/10/2022
52004189002 2021 00304	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA vs EDUER ALEXANDER MONTENEGRO	Auto que ordena notificar en debida forma	26/10/2022
52004189002 2021 00438	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ERIKA STHEPHANNY VALLEJO PANTOJA	Auto que ordena notificar en debida forma a las demandadas y ordena el emplazamiento de un demandado	26/10/2022
52004189002 2021 00458	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES	Auto que ordena notificar en debida forma	26/10/2022
52004189002 2021 00537	Ejecutivo Singular	JHON ARMANDO GOMEZ CAICEDO vs OLGA PATRICIA - OJEDA OLIVA	Auto solicita - requiere a la apoderada demandante	26/10/2022
52004189002 2021 00538	Ejecutivo Singular	YAMILE VIVIANA ZAMBRANO vs HEIDY FERNANDA - CAÑAR DIAZ	Auto que ordena notificar en debida forma	26/10/2022
52004189002 2022 00494	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs SILVIO MAURICIO - IBARRA TORRES	Auto rechaza Demanda	26/10/2022
52004189002 2022 00503	Verbal	EDER MAURICIO DE LA ROSA ARCOS vs JANETH DEL CARMEN - CHAUCANES	Auto admite demanda	26/10/2022
52004189002 2022 00546	Proceso Monitorio	MILENA JOSA PEÑAFIEL vs METRO LASER S.A.S.	Admite demanda requerimiento de pago	26/10/2022
52004189002 2022 00547	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs EDUARDO ELBER MORIANO ORTEGA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/10/2022
52004189002 2022 00548	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs DIANA ALEJANDRA AIZAGA FIGUEROA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO-CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante CÉSAR PAREDES MORALES, ha sustituido el poder a él conferido, al estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia JOHAN SANTIAGO BENAVIDES PIZAN. Reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación de los demandados

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00282 -00
Demandante: Sucesora Procesal:	María Isabel Paz (QEPD) Sandra Liliana Landazuri Paz
Demandado:	Jaime Toro y Flor Meneses

RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido al estudiante JOHAN SANTIAGO BENAVIDES PIZAN, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia- sede Pasto, para que asuma la representación de la parte demandante SANDRA LILIANA LANDAZURI PAZ.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al estudiante, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por otra parte, revisada la documentación allegada en cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral tercero del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, esta Judicatura encuentra que se cumplió parcialmente con lo ordenado, siendo que NO reposa en el plenario la comunicación debidamente cotejada y sellada, que fue remitida a los ejecutados para efectos de la NOTIFICACIÓN PERSONAL, pues se remitió nuevamente la certificación sin la comunicación. En consecuencia, es menester requerir al nuevo apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo previamente ordenado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante JOHAN SANTIAGO BENAVIDES PIZAN, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia - sede Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.084.847.950 de Pasto y carne estudiantil N° 481792, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEGUNDO.- Téngase como canal digital elegido para los fines del proceso o trámite, el siguiente: joan.benavidespiz@campusucc.edu.co

TERCERO. - Por SECRETARÍA, REMÍTASE el link para consulta del expediente digitalizado, al nuevo apoderado demandante.

CUARTO. - REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue la comunicación para efectos de notificación de los demandados JAIME TORO y FLOR MENESES, que fue entregada el 15 de octubre de 2020 en la dirección conocida en el proceso debidamente cotejada y sellada conjuntamente con los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00304-00
Demandante:	Cooperativa Americana de Transportadores Ltda.
Demandado:	Eduer Alexander Montenegro Mera

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, de la que trata el Art 291 del C.G del P, misma que se procuró en la dirección física conocida en el proceso: "Calle 22 No 9e 20 estación de servicio COOTRANUR Barrio Santa Mónica-Pasto".

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se observa un yerro en la comunicación con respecto a la dirección electrónica de este Juzgado, al señalar: j03cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando la cuenta institucional corresponde a: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, que se procuró en la dirección física conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, motivo por el cual tampoco es posible tener en cuenta la notificación por aviso dado su carácter subsidiario.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para efectos de notificación de la parte ejecutada, conforme a lo antes indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, en la dirección física conocida en el proceso, según los lineamientos del Art 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso según lo estatuido en el Art 292 ibidem y de acuerdo a las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Asunto: Ordena el emplazamiento de un demandado y notificar en debida forma a las demandadas

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación de los demandados. Reposa en el plenario, solicitud de emplazamiento del señor JUAN SEBASTIÁN VALLEJOS PAZOS

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00438-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Erika Stephanny Vallejos, Mónica Catalina Muñoz y Juan Sebastián Vallejos Pazos

ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE UN DEMANDADO Y NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LAS DEMANDADAS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento del demandado JUAN SEBASTIÁN VALLEJOS PAZOS, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS" regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del ejecutado JUAN SEBASTIÁN VALLEJOS PAZOS, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de las demandadas ERIKA STEPHANNY VALLEJOS Y MÓNICA CATALINA MUÑOZ, no obstante, de la revisión de las comunicaciones se avizora que la notificación personal NO se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "PRONTO ENVÍOS", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del

Asunto: Ordena el emplazamiento de un demandado y notificar en debida forma a las demandadas

artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del Decreto 806 de 2020, entonces vigente, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...).”

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación NO cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, pues equivocadamente se les indica a las demandadas que: *“la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación según los preceptos del C.G.P. Disposición que contraria la norma precitada;*

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de las señoras ERIKA STEPHANNY VALLEJOS Y MÓNICA CATALINA MUÑOZ, no se han realizado en debida forma, razón por la cual NO es posible tener en cuenta la notificación por aviso dado su carácter subsidiario.

Por lo anterior con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso de las demandadas, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

Asunto: Ordena el emplazamiento de un demandado y notificar en debida forma a las demandadas

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la comunicación para efectos de notificación personal del señor JUAN SEBASTIÁN VALLEJOS PAZOS, procurada en la dirección física conocida en el proceso.

SEGUNDO. - EMPLAZAR al ejecutado JUAN SEBASTIÁN VALLEJOS PAZOS, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JUAN SEBASTIÁN VALLEJOS PAZOS.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de las demandadas ERIKA STEPHANNY VALLEJOS y MÓNICA CATALINA MUÑOZ, en la dirección física conocida en el proceso, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad a lo estatuido en el artículo 292 íbidem y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, en vigencia del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00458-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Claudia Lucia Forigua Cortes

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, en vigencia del Decreto 806 de 2020, misma que se procuró en la dirección electrónica conocida en el proceso: eforigua@gmail.com

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se observan yerros en la comunicación con respecto a la dirección electrónica de este Juzgado, al señalar: j02cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando la cuenta institucional corresponde a: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también al indicar equivocadamente que el proceso cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y que se encuentra ubicado en Carrera. 23 #19-10 de esa ciudad.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, que se procuró en la dirección electrónica conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, siendo que los datos antes referidos son incorrectos.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para efectos de notificación de la parte ejecutada, conforme a lo antes indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la señora Olga Patricia Ojeda Oliva

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00537-00
Demandante:	John Armando Gómez Caicedo
Demandado:	Olga Patricia Ojeda Oliva

REQUIERE A LA APODERADA DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por la apoderada demandante, se tiene que, han sido adelantadas las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la demandada OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, en la dirección física conocida en el proceso: Carrera 42B No 18A -85 Barrio Pandiaco.

No obstante, se avizora que, únicamente se allega las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS", más no la comunicación y el aviso debidamente cotejados y sellados, mismos que habrían sido remitidos a la ejecutada para efectos de la notificación personal y por aviso.

Así las cosas, siendo que se hace necesaria la documentación antes referida, de conformidad a las exigencias del Art 291 y 291 del C.G.P, es menester requerir a la apoderada demandante para que cumpla con esta carga procesal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue la comunicación y el aviso que habrían sido entregados a

la parte ejecutada, para efectos de la notificación personal y por aviso de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, debidamente cotejados y sellados junto con los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la señora HEIDY FERNANDA CAÑAR DÍAZ, en vigencia del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00538-00
Demandante:	Yamile Viviana Zambrano Gómez
Demandado:	Heidy Fernanda Cañar Díaz

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por el apoderado demandante, se tiene que, han sido adelantadas las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada HEIDY FERNANDA CAÑAR DÍAZ, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; misma que se ha procurado en la dirección electrónica de la ejecutada conocida dentro del proceso: heifercadiaz@hotmail.com

No obstante, se avizora que, en el contenido de la comunicación, NO se le indica a la ejecutada, el termino de ley en el que se entiende surtida la notificación para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente reza:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma.

Se advierte además que es necesario allegar prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020; siendo que en esta oportunidad tampoco se cumplió con esta carga procesal.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora HEIDY FERNANDA CAÑAR DÍAZ, según las observaciones contenidas en el presente auto y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Se evoca a la parte de demandante, que además de lo previsto en la normatividad antes referida, deberá indicarle al demandado, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la ejecutada HEIDY FERNANDA CAÑAR DÍAZ, en la dirección electrónica conocida en el proceso: heifercadiaz@hotmail.com, atendiendo las observaciones contenidas en la parte motiva del presente auto y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00494-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandado:	Silvio Mauricio Ibarra Torres

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de SILVIO MAURICIO IBARRA TORRES

Con auto de 28 de septiembre de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 4 de octubre del cursante año, el apoderado demandante, presenta escrito de subsanación de la demanda, empero no da claridad si lo solicitado es el pago de las cuotas en mora o hace uso de la cláusula aceleratoria, además mantiene el ordinal tercero de las pretensiones solicitando *se ordene hacer efectiva la cláusula acelertatoria, desde el momento en que incumplió con el pago*", modificando la fecha, así como el monto de las pretensiones en lo que respecta al capital y al valor de los seguros consignados en el escrito primigenio, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

Cabe enfatizar a la parte demandante, que **los intereses de plazo** son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales **se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento**.

En conclusión, los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, impetrada por CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de SILVIO MAURICIO IBARRA TORRES, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 25 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2022-00503-00
Demandante:	Eder Mauricio de la Rosa Arcos y Eliana Katherine Timaran Villota
Demandado:	Janeth del Carmen Chaucanes

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Contractual, impetrada por los señores EDER MAURICIO DE LA ROSA ARCOS Y ELIANA KATHERINE TIMARAN VILLOTA, quienes actúan a través de mandatario judicial, en contra de la señora JANETH DEL CARMEN CHAUCANES, previas las siguientes:

Con auto de 30 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

Por otra parte, los señores EDER MAURICIO DE LA ROSA ARCOS Y ELIANA KATHERINE TIMARAN VILLOTA, elevan al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de los demandantes, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual, promovida por los señores EDER MAURICIO DE LA ROSA ARCOS Y ELIANA KATHERINE TIMARAN VILLOTA, quienes actúan a través de mandatario judicial, en contra del señora JANETH DEL CARMEN CHAUCANES.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada JANETH DEL CARMEN CHAUCANES en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada y de las sumas estimadas bajo juramento estimatorio, por el término señalado en el numeral anterior, para efectos de su contradicción.

QUINTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes EDER MAURICIO DE LA ROSA ARCOS Y ELIANA KATHERINE TIMARAN VILLOTA, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarles un apoderado que los represente, por cuanto ya se encuentran representados por uno.

SEXTO.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-244807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00546-00
Demandante:	Milena Josa Peñafiel
Demandado:	Metrolaser S.A.S.

ADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad del proceso monitorio, impetrado por la señora MILENA JOSA PEÑAFIEL, actuando a través de apoderada judicial, en contra de METROLASER S.A.S.,

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que las mismas, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y fue presentada tal y como lo dispone el artículo 420 del estatuto ritual.

En virtud del domicilio de la demandada, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta.

En conclusión el Despacho, proferirá el requerimiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la precedente demanda con acción monetaria, instaurada por la señora MILENA JOSA PEÑAFIEL, en contra de METROLASER S.A.S.

SEGUNDO.- REQUERIR a METROLASER S.A.S., para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirve

de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la señora MILENA JOSA PEÑAFIEL.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a METROLASER S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

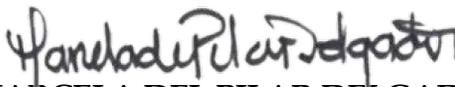
CUARTO.- Este asunto se tramitará y decidirá por la cuerda del proceso Monitorio, de conformidad con lo ordenado por el artículo 419 del C. G del P..

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-267519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaria, librese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA LILIANA DÍAZ SALAZAR, portadora de la T. P. No. 283.452 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante MILENA JOSA PEÑAFIEL, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00547-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado:	Eduardo Elber Ortega Moriano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDUARDO ELBER ORTEGA MORIANO, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDUARDO ELBER ORTEGA MORIANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9269 que respalda el crédito 18449

- a. \$ 951.075,74 por concepto de capital discriminados de la siguiente forma:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
30 de marzo de 2020	\$ 187.454,15
30 de abril de 2020	\$ 189.193,54
30 de mayo de 2020	\$ 190.949,06
30 de junio de 2020	\$ 192.720,88
30 de julio de 2020	\$ 190.758,11
Total	\$ 951.075,74

- b. Los intereses moratorios por cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Intereses de plazo causados desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 30 de julio de 2020 discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO
30 de marzo de 2020	\$ 8.558,73
30 de abril de 2020	\$ 6.871,83
30 de mayo de 2020	\$ 5.169,28
30 de junio de 2020	\$ 3.450,93
30 de julio de 2020	\$ 1.716,63
Total	\$ 25.767,40

- d. Por concepto de cargos adicionales causados desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 30 de julio de 2020 discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CARGOS ADICIONALES
30 de marzo de 2020	\$ 34.359,66
30 de abril de 2020	\$ 34.054,81
30 de mayo de 2020	\$ 33.734,84
30 de junio de 2020	\$ 33.408,37
30 de julio de 2020	\$ 32.502,41
Total	\$ 168.065,09

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDUARDO ELBER ORTEGA MORIANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, portador de la T. P. No. 260.114 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00548-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado:	Diana Alejandra Aizaga Figueroa

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA ALEJANDRA AIZAGA FIGUEROA, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DIANA ALEJANDRA AIZAGA FIGUEROA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 12396 que respalda el crédito 20611

- a. \$ 976.774,52 por concepto de capital discriminados de la siguiente forma:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
30 de junio de 2020	\$ 204.275,96
30 de julio de 2020	\$ 206.375,51
30 de agosto de 2020	\$ 208.496,64
30 de septiembre de 2020	\$ 210.639,56
30 de octubre de 2020	\$ 146.986,85
Total	\$ 976.774,52

- b. Los intereses moratorios por cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Intereses de plazo causados desde el 30 de junio de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020 discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO
30 de junio de 2020	\$ 9.765,79
30 de julio de 2020	\$ 7.723,44
30 de agosto de 2020	\$ 5.660,10
30 de septiembre de 2020	\$ 3.575,55
30 de octubre de 2020	\$ 1.469,57
Total	\$ 28.194,45

- d. Por concepto de cargos adicionales aceptados en el pagaré, causados desde el 30 de junio de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020 discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CARGOS ADICIONALES
30 de junio de 2020	\$ 35.555,50
30 de julio de 2020	\$ 35.208,30
30 de agosto de 2020	\$ 34.853,51
30 de septiembre de 2020	\$ 34.491,14
30 de octubre de 2020	\$ 24.677,16
Total	\$ 164.785,61

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora DIANA ALEJANDRA AIZAGA FIGUEROA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, portador de la T. P. No. 260.114 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

